

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 07 de diciembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DANIELA ALEJANDRA PEREZ ARBOLEDA, en representación de su hija menor de edad MARÍA ÁNGEL BERRÍO PÉREZ.
Demandado	YEISSON ALEXANDER BERRIO TORDECILLA.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00303 00
Interlocutorio	Nº 457 de 2020.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

La señora **DANIELA ALEJANDRA PEREZ ARBOLEDA**, obrando en representación de su hija menor de edad **MARÍA ÁNGEL BERRÍO PÉREZ**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **YEISSON ALEXANDER BERRIO TORDECILLA**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

De acuerdo al término antes aludido, éste ha culminado, sin que se haya cumplido con el lleno de los requisitos, por cuanto la parte actora guardó completo silencio, razón ésta que hace posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfe65909d46ee925111f246344fa13aab84c341b62401dba0db555dae4c97

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>